



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE EL BAGRE.-

El Bagre (Antioquia), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990. Existencia de la Unión Marital de Hecho y Existencia, Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho.
Demandante:	<b>NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ.</b>
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de <b>PEDRO LUIS HERRERA.-</b>
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00025-00
Interlocutorio:	Nro. 044 de 2021
Decisión:	Se admite la demanda.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1).- La acción demandatoria que se estudia inicialmente fue inadmitida por cuanto no se aportaba los registros civiles de nacimientos de todos los demandados a efectos de acreditar la calidad con que se citaban al proceso. Ahora la parte demandante ha pedido reformar la demanda acorde con lo reglado en el art. 93 del CGP, en torno a que solo se está vinculando por pasiva, como herederos determinados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA a: LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULI ANN HERRERA CARMONA, YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ y a los menores LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PEREA, petición que es viable a la luz del canon 93 del CGP por lo que se admitirá la demanda en torno a estos herederos determinados.

2º) En lo que respecta a LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PEREA, son a la fecha menores de edad y la madre, que actúa como demandante, no puede representarlas, en consecuencia se le designará un curador ad-litem que las represente.

3ª) Se emplazará a los herederos indeterminados del extinto PEDRO LUIS HERRERA conforme lo indica el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, es decir, el emplazamiento solo se publicará por la página del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

4ª).- Pese a que no se solicitan medidas cautelares ni se aporta la conciliación prejudicial, la demanda se admitirá por cuanto la misma va dirigida en contra de herederos indeterminados.-

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre (Antioquia),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a: La Declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la declaración judicial de la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su disolución, que ha instaurado a través de apoderado judicial, la señora **NESFAYDIS YANINIS PEREA GOMEZ** en contra de: Herederos determinados e indeterminados del fallecido **PEDRO LUIS HERRERA.-**

**SEGUNDO:** Se tendrán como demandados determinados a **1º) LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, 2º) YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, 3º) PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, 4º) JULI ANN HERRERA CARMONA, 5º) YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ** y a los menores **6º) LESLY, 7º) RANDY y 8º) LAHUREN HERRERA PEREA**, a quienes se les notificará el auto admisorio, incluyendo a los menores últimos citados a quienes se les notificará a través de curador ad-litem que se les designará en su oportunidad legal, esto es, una vez se efectuó el emplazamiento de los indeterminados para que funja como tal un mismo auxiliar de la justicia.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del fallecido **PEDRO LUIS HERRERA** en la forma y términos del artículo 108 del CGP. Una vez se haga este emplazamiento y transcurra el término de ley, se procederá a designarles el curador ad-litem.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal. El término del traslado será de 20 días. Los demandados deben acudir al proceso coadyuvados de abogado idóneo.

**QUINTO:** La demanda inicialmente presentada se entiende así reformada en torno a que solo se cita como parte demandada determinada a **1º) LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, 2º) YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, 3º) PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, 4º) JULI ANN HERRERA**

**CARMONA, 5º) YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ** y a los menores **6º) LESLY, 7º) RANDY y 8º) LAHUREN HERRERA PEREA.-**

**SEXTO:** Como en este asunto hay convocados menores de edad, se citará al proceso al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** Para que represente a la accionante en este asunto, se le confiere personería a la Dra. **MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ**, abogada en ejercicio quien es portador de la TP Nro. 60.025 del CS de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Secretario